



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

DERECHO DE TRANSMISION

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
MARIA EUGENIA BUZOIANU DIAZ

MEXICO, D. F.

1985.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO	
ANTECEDENTES HISTORICOS	
CODIGO CIVIL PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE DE OAXACA DEL AÑO DE 1828.	11
CODIGO CIVIL DE 1870.	14
CODIGO CIVIL DE 1884.	20
CAPITULO SEGUNDO	
DERECHO DE TRANSMISION	
MODOS DE SUCEDER.	22
EL PROBLEMA DE LA TRANSMISION HEREDITARIA EN GE-- NERAL.	23
DERECHO DE TRANSMISION.	24
UNA LAMENTABLE EQUIVOCACION DOCTRINAL.	33

CAPITULO TERCERO

ACEPTACION O REPUDIACION DE LA HERENCIA

ACEPTACION.	39
PRINCIPIOS GENERALES.	43
REQUISITOS PARA QUE OPERE EL DERECHO DE TRANSMI-- SION.	47
SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL DERECHO DE TRANSMI-- SION.	49
LEGADOS.	53
REPUDIACION.	55
HERENCIA CONDICIONADA.	56
ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS.	57
DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS QUE CONTENGAN CONDI-- CION DE SUCESO PASADO O PRESENTE DESCONOCIDOS.	60
CASO EN QUE LOS HEREDEROS DEL TRANSMITENTE ESTAN-- EN DESACUERDO.	64

CAPITULO CUARTO

ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE EL DERECHO DE TRANSMI--
SION Y EL DE REPRESENTACION.

CAPITULO QUINTO

DERECHO COMPARADO

LEGISLACION EXTRANJERA	80
------------------------	----

	PAG.
BRASIL.	82
COLOMBIA.	83
COSTA RICA.	84
CUBA.	86
CHILE.	88
ECUADOR.	89
EL SALVADOR.	91
ESPAÑA.	92
FRANCIA.	93
GUATEMALA.	94
PERU.	94
URUGUAY.	96
URSS.	97
VENEZUELA.	98
LEGISLACION ESTATAL.	99
CONCLUSIONES.	102
BIBLIOGRAFIA.	106

I N T R O D U C C I O N

Existen dentro de la legislación, figuras especiales que a veces alteran los conceptos generales que emplea el legislador en la elaboración de los textos legales.

La transmisión hereditaria comprende todo el conjunto de normas que regulan esta Institución Jurídica.

Sin embargo se conoce con la denominación específica de "Derecho de Transmisión", una modalidad que generalmente integra las diversas normas que los Códigos del -- Ramo consignan en el capítulo correspondiente a la aceptación -- de la herencia.

Nuestro derecho acepta el principio de que nadie puede ser heredero contra su voluntad y que es necesario el consentimiento expreso o tácito del beneficiario para -- que la transmisión hereditaria produzca sus efectos.

El derecho de transmisión considerado - desde este punto de vista, consiste en la facultad que se otorga al heredero de una persona para aceptar o repudiar la herencia que se había asignado al de cujus en vida de éste y que murió posteriormente sin alcanzar a aceptar o repudiar esa herencia.

Tanto la aceptación como la repudiación de la herencia, constituyen actos jurídicos que pueden ser realizados por el heredero del que muere sin haber aceptado o repudiado la herencia, siempre y cuando se reúnan los requisitos que la ley señala.

En consecuencia, encontramos en el derecho de transmisión a tres personas: el de cujus, el transmisor-- o transmitente y el transmitido; el de cujus falleció dejando-- una herencia a la persona a quien hemos denominado transmisor-- quien muere sin alcanzar a aceptar o repudiar esa herencia y -- el transmitido, que es quien recibe el derecho de aceptarla o-- repudiarla.

Dedicamos nuestra atención en este trabajo a esta figura especial denominada "Derecho de Transmisión"

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

Afirma Juan Carlos Reborá, que "la sucesión mortis causa desde los orígenes de la civilización está asociada a la realidad de la familia, en función de perdurabilidad y a las necesidades del culto concebido como rito, devoción y consubstanciación, opiniones que en verdad se atribuyen a --- Fustel de Coulanges "La cité antique".....(1)

En la antigüedad las sucesiones generalmente correspondían a determinados hijos exclusivamente, quienes se encargaban de mantener el patrimonio familiar intacto.

(1) REBORÁ, Juan Carlos. Derecho de las sucesiones. Segunda - Edición. Tomo I. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos-- Aires 1953.. pag. 35.

En Atenas, bajo la legislación de Solon las hijas del causante de la sucesión eran excluidas por sus -- hermanos varones, sostiene el mismo autor.

Hay autores como Troplong, que han es-- tudiado los orígenes del derecho sucesorio, y nos dice en el -- prologo de su "Tratado de las Donaciones y los Testamentos" --- que: "la búsqueda de las verdades naturales sobre las cuales -- descansan las relaciones privadas del hombre sus nexos y sus -- derechos de familia y de propiedad, aparecen como un rayo que-- brilla en la oscuridad de la humanidad, siguiendo el camino de-- la civilización. Es la marcha que se traduce como una de las-- formas de la libertad humana y que se ejercitan en lo que el -- hombre más quiere, en lo más personal y más sagrado".....(2)

La palabra sucesión tiene diversos senti-- dos y significados según el maestro Meza Barros; en su senti--

(2) TROPLONG, M. Droit Civil Explique. Des Donations Entre -- Vies. Tomo I. París 1885. pag. 8

do amplio lato sensu, suceder a una persona, es ocupar su lugar y recoger sus derechos a cualquier título, se puede decir que el comprador sucede al vendedor, que el donatario es sucesor del donante en este sentido amplio, la sucesión sería aplicable a todos los modos derivativos de adquirir, pero en un sentido más limitado sigue agregando el profesor Meza Barros, estricto sensu, la expresión evoca la idea de muerte y tiene un triple significado:

"a) Designa por de pronto la transmisión de todo o parte del patrimonio de una persona fallecida a una o más personas vivas señaladas por un difunto o la ley."

"b) Sirve para designar también el patrimonio que se transmite, el objeto de la transmisión.

Así el artículo 1376, establece que "no habiendo en la sucesión lo bastante para el pago de todos los legados se rebajarán a prorrata."

"c) En fin, la expresión designa frecuentemente el conjunto de los sucesores, se habla así de la "sucesión de Pedro o Juan.".....(3)

En el derecho sucesorio es necesario distinguir entre los herederos y legatarios.

El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes, en cambio el legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos, así lo disponen los artículos 1284 y 1285 del Código Civil para el Distrito Federal.

La sucesión universal puede recaer sobre todo el conjunto de bienes y obligaciones del autor de la herencia; si se trata de un solo heredero éste sucede en la

(3) MEZA BARROS, Ramon. Manual de la sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos. Editorial Jurídica de Chile.- Santiago de Chile 1959. pag. 15. No. 1.

totalidad de los bienes, pero si hay varios, cada uno de ellos es heredero de una cuota que puede ser igual o diferente, según lo resuelva el testador. En ambos casos tanto el heredero único como el de cuota son herederos universales.

Al fallecer una persona, los bienes que forman su patrimonio pueden ser destinados por la ley a los parientes, al cónyuge, a los concubinos y a la Beneficencia Pública, es la denominada "sucesión legítima", y ella opera cuando no hay testamento o éste es declarado nulo o caduca o por último cuando el testador no dispone de todos sus bienes al otorgar testamento, en cuyo caso, la parte de que no dispuso debe distribuirse de acuerdo con las reglas de la sucesión intestada o legítima.

Si hay testamento, los bienes deben distribuirse entre las personas a quienes el testador les ha otorgado la calidad jurídica de heredero o legatario.

En México, desde la dictación del Código Civil de 1884 existe la más amplia libertad de testar, en -- consecuencia no existen asignaciones forzosas como ocurre en la mayoría de las legislaciones.

Posiblemente las únicas obligaciones -- que le impone la ley al testador es que deben respetar las asignaciones alimenticias que obligado, debe otorgar a las personas que señala el artículo 1368 y si los omite su testamento puede considerarse inoficioso.

Para que los herederos o legatarios --- adquieran la propiedad de los bienes que les han sido asignados deben expresar su voluntad, al respecto mediante la aceptación de la asignación hereditaria o testamentaria. Antes de aceptar nominalmente tienen la calidad jurídica de poseedores de -- esos bienes, pero no se hace efectiva esta calidad sino cuando manifiestan su voluntad de aceptar la herencia o el legado.

Puede ocurrir que una persona que recibe una herencia fallezca antes de pronunciarse sobre su aceptación, en este caso sus propios herederos adquieren la facultad de aceptar esa herencia pues al adquirir estos últimos la calidad de herederos, adquieren también en el as hereditario la facultad de aceptar o rechazar la herencia que no pudo aceptar -- el transmitente de ella.

Al respecto, el Licenciado Fernández -- Aguirre Arturo, en su obra "Derecho de los bienes y las suce---siones" dice: "El heredero es el continuador de la personalidad del autor de la herencia. Por eso los causahabientes de un -- heredero que murió antes de aceptar la herencia o repudiarla, -- tienen derecho a hacerlo.....".....(4)

Esta figura jurídica es conocida en la legislación universal con el nombre de "Derecho de Transmisión" y es materia de nuestro estudio.

(4) FERNANDEZ AGUIRRE, Arturo. Derecho de los bienes y las ---sucesiones. Editorial Cajica, Puebla. México. pag. 600.

CODIGO CIVIL PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE DE OAXACA DEL --
AÑO DE 1828.- El primer ordenamiento en materia civil, tanto--
de Iberoamerica como de México, es el Código Civil del Estado--
de Oaxaca, expedido en forma separada en tres libros sucesivos--
por el II Congreso Constitucional de dicha entidad federativa.

Sin embargo, antes del citado ordena---
miento de Oaxaca, las antiguas colonias francesas de Louisiana--
y de Haití, expidieron sus correspondientes códigos civiles, --
pero como fácilmente se explica y se comprende constituyen una--
transcripción del Código de Napoleón, con algunas diferencias--
reducidas a la forma y no al fondo.

La verdad es que el Maestro Ortiz Ur---
quidi, orgullosamente afirma en su libro "Oaxaca, cuna de la --
codificación Iberoamericana" que: "Lo más importante es que con
la sola salvedad de éstos, de Louisiana y de Haití en todo el -
Continente Americano y concretamente en la América de lenguas--
españolas o portuguesas ningún otro código civil tiene preemi--
nencia en el tiempo al de Oaxaca".....(5)

(5) ORTIZ URQUIDI, Raul. Oaxaca, cuna de la codificación Ibe--
roamericana. Editorial Porrúa S.A. México 1974. pag. 11.

Por eso corresponde la gloria de haber expedido el primer Código Civil de Iberoamerica al Estado de Oaxaca, siendo un orgullo para nuestro México.

Sin embargo, no encontramos en este Código disposiciones que se refieran concretamente al derecho de transmisión, pero si bien es cierto que, no designa este derecho por su nombre si deducimos que de los artículos 589 y 590 se desprende su existencia y la incorporación a dicho Código de esta figura legal.

Así el artículo 589 dispone: "El heredero excluido de la sucesion por causa de indignidad, está obligado á volver todos los frutos y rentas de que ha gozado desde el instante en que tuvo principio la sucesion. Además agrega el artículo 590: "Los hijos del indigno, viniendo á la sucesion por sí mismos ó en su cabeza, y sin el ausilio de la representación, no estan excluidos por el delito o falta de su padre; pero este no puede en ningún caso reclamar sobre los bienes de esta sucesion, el usufructo que la ley concede á

los padres y madres sobre los bienes de sus hijos".....(6)

Hemos colocado textualmente, con su ortografía original, los artículos 589 y 590 del Código de Oaxaca y si bien es cierto el segundo de ellos no señala en forma categórica que opera el derecho de transmisión, sin embargo del análisis detenido de esta norma se puede desprender la existencia de dicho derecho.

El derecho de transmisión en la legislación de Oaxaca esta plenamente configurado, aunque no se emplean las expresiones que nosotros encontramos en las legislaciones posteriores.

Así tenemos que, el artículo 640 del -- Código de Oaxaca, consagra definitivamente el derecho de transmisión al decir: "Cuando un individuo en quien ha recaído una -- sucesion, ha muerto sin haberla rechazado ó sin haberla aceptado espresa ó tásitamente, sus herederos pueden aceptarla ó -- rechazarla por sí mismo".....(7)

(6) ORTIZ URQUIDI, Raul. Op. Cit. pag. 202

(7) ORTIZ URQUIDI, Raul. Op. Cit. pag. 228

Además, cuando hubiere discrepancia entre los herederos transmitidos acerca de si debe ser aceptada o rechazada la herencia, el artículo 641 del Código de Oaxaca dispone que, en caso de ser aceptada debe hacerse bajo beneficio de inventario.

La verdad es que, el legislador oaxaqueño no establece, si los herederos deben o no aceptar la herencia de la persona que se las ha transmitido, sin embargo, -- considerando las diversas disposiciones que sobre la materia -- establece este Código llegamos a la conclusión de que es necesario que los transmitidos para aceptar o repudiar la herencia que se les transmite debe previamente aceptar la herencia que -- había correspondido al transmisor.

CODIGO CIVIL DE 1870.- Este Código en el capítulo respectivo a la apertura y transmisión de la herencia establece que, la --

sucesión se abre en el momento de la muerte del testador, con lo cual se remueve toda duda respecto de la adquisición de los derechos y de la sujeción á las obligaciones que nacen de la herencia y señala donde debe abrirse la sucesión.

En este Código de 1870 encontramos el derecho de transmisión perfectamente delimitado en su artículo 3945 que dice: "Si el heredero fallece sin aceptar ó repudiar la herencia el derecho de hacerlo se transmite á sus herederos".....(8)

Esta disposición contiene todos los requisitos que la ley exige para que opere el derecho de transmisión.

Ahora bien, como no siempre puede aceptarse una herencia luego que se abre, se ha dispuesto por el artículo 3946, que los efectos de la aceptación se retrotraen al momento de la muerte del testador, á fin de que legalmente no haya un instante en que los bienes carezcan de dueño.

(8) CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA-CALIFORNIA. México 1870. pag. 322.

Con respecto a la caducidad del testamento el artículo 3675 del mismo Código Civil de 1870, enumera distintas causales, de las cuales, la primera, nos indica que las disposiciones testamentarias caducan quedando sin efecto en lo relativo á los herederos y legatarios, si éstos mueren antes que el testador o antes que se cumpla la condición de que dependen la herencia o el legado.

El artículo 3674 del mismo ordenamiento establece que: "La disposición testamentaria que contenga condición de suceso pasado ó presente desconocidos, no caduca, aunque la noticia del hecho se adquiriera después de la muerte del heredero ó legatario cuyos derechos se transmiten á sus respectivos herederos".....(9)

El legislador de 1870 establece en el artículo 3450 que el heredero que muere antes que el testador, o antes que se cumpla la condición; el incapaz de heredar, y el que renuncia a la sucesión no transmiten ningún derecho a sus herederos.

(9) CODIGO CIVIL 1870. Op. Cit. pag. 322.

En consecuencia, el legislador no acepta en la sucesión por testamento el derecho de transmisión, o sea que no opera en la herencia testamentaria este derecho, en los supuestos allí señalados.

En cualquiera de estos casos de acuerdo con el artículo 3451 del Código de 1870, la herencia corresponde a los herederos legítimos del testador a no ser que se haya dispuesto otra cosa o que deba tener lugar el derecho de acrecer.

Mateos Alarcon, en sus "Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal", distingue diversos modos de suceder, entre los cuales está la transmisión, la cual la define diciendo que se entiende por transmisión: "Cuando se hereda una sucesión á la cual ha sido llamada otra persona, que muere después de haber recibido los bienes que la forman".....(10)

(10) MATEOS ALARCON, Manuel. Estudios sobre el Código Civil -- del Distrito Federal. Tomo VI. De las Sucesiones y Testamentos. Tip. y Lit. La Europea. México 1900. pag. 366.

La repudiación de la herencia no priva al que la hace de los legados, se ha establecido una excepción respecto del heredero que sea albacea.

Así el artículo 3948 del mismo ordenamiento dispone que la repudiación no priva al que la hace si no es heredero ejecutor del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado.

De acuerdo con esta disposición el heredero que repudia la herencia y muere sin haber aceptado los legados, transmite el derecho de aceptarlos a sus herederos.

La verdad es que el derecho de transmisión solo opera cuando el heredero no se ha pronunciado aun sobre la aceptación o repudiación de la herencia, porque si repudia nada transmite, salvo el caso de excepción que comentamos anteriormente, porque a pesar de la repudiación conserva el derecho de aceptar el legado y esta facultad no ejercida se transmite a sus herederos.

En la actualidad el Maestro Rojina Villegas en su "Compendio de Derecho Civil, Tomo II", nos habla de la existencia de dos formas de transmisión hereditaria en nuestro derecho diciendo: "la que se hace por testamento y la que opera por la ley, condicionada por el hecho jurídico de la muerte".....(11)

Al fallecer el titular de los derechos y obligaciones que constituyen un patrimonio, no desaparecen -- pasan a otro u otros, o sea, a los herederos.

Hay un punto indiscutible, nos dice --- Planiol, en su obra "Tratado Práctico de Derecho Civil Frances" "La transmisión a los herederos de los bienes dejados por el difunto es inmediata; tiene lugar de pleno derecho".....(12)

(11) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. --- Tomo II. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. Editorial Porrúa S.A. México 1978. pag. 22

(12) PLANIOL, Marcelo. Tratado Práctico de Derecho Civil Frances. Tomo V. Donaciones y Testamentos. Editorial Cultural -- S.A. Habana 1935. pag. 221

CODIGO CIVIL DE 1884.- Respecto al derecho de transmisión, -- las disposiciones de este Código de 1884, son idénticas a las-- del Código de 1870.

En su artículo 3679 dispone que si el-- heredero fallece sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus herederos. Y el artículo 3682-- establece que la repudiación no priva al que la hace si no es - heredero ejecutor del derecho de reclamar los legados que se--- le hubieren dejado. Disposición idéntica al artículo 3948 del Código Civil de 1870.

El artículo 3480 dispone: "una disposi- ción testamentaria que contenga condición de suceso pasado ó -- presente desconocidos, no caduca, aunque la noticia del hecho-- se adquiriera después de la muerte del heredero ó legatario, cu-- yos derechos se transmiten á sus respectivos herederos".....(13)

(13) CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA-CALIFORNIA. 1884. México 1884. pag. 368

Tampoco en este Código opera el derecho de transmisión en el caso del artículo 3313 que dispone, -- que el heredero voluntario si muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición, el incapaz de heredar y el -- que renuncia a la sucesión no transmite ningún derecho a sus -- herederos; disposición idéntica y con la misma redacción al artículo 3450 del Código Civil de 1870.

En igual situación se encuentra el artículo 3451 del Código Civil de 1870.

CAPITULO SEGUNDO

DERECHO DE TRANSMISION

MODOS DE SUCEDER.- Los autores distinguen diversos modos de suceder por causa de muerte, los cuáles producen distintos efectos jurídicos.

Entre estos modos están:

1.- De derecho propio.- Cuando es el heredero llamado directamente por la ley a la sucesión del autor de la herencia.

2.- Por derecho de representación.- Cuando alguno hereda en lugar de quien ha fallecido, antes de abrirse la sucesión legítima, sus descendientes ocupan su lugar en la sucesión.

3.- Por transmisión.- Cuando se hereda una sucesión a la cual ha sido llamada otra persona, que muere después de haber recibido los bienes que la forman.

EL PROBLEMA DE LA TRANSMISION HEREDITARIA EN GENERAL.- Surge este problema, al fallecer el titular de los derechos y obligaciones que constituyen un patrimonio, pues éste no debe desaparecer, sino debe pasar a otra u otras personas, o sea a los herederos.

Lo normal es que el heredero llamado por la ley o por el testador tengan amplia libertad para aceptar o repudiar la herencia o el legado que se les asigne.

Los requisitos de capacidad que la ley exige a los herederos y legatarios deben reunirlos al llamado a la herencia porque es condición esencial que el asignatario de una herencia o legado tenga capacidad legal al momento de deferirse el derecho sucesorio.

DERECHO DE TRANSMISION.- Sin embargo, puede ocurrir que una persona que tiene todos los requisitos que la ley establece para ser titular de un derecho sucesorio fallezca antes de aceptar o repudiar.

El llamado a la herencia que reunía todos los requisitos legales, no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el llamamiento legal de aceptar o repudiar, ya sea porque ignoraba la muerte del autor de la herencia o por cualquiera otra circunstancia.

Así el artículo 1287 del Código Civil para el Distrito Federal dispone: "Si el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieran en el mismo desastre o en el mismo día sin que se pueda averiguar a ciencia cierta --- quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado".....(14)

(14) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL 1932-1982. Obra --- realizada por los profesores de Derecho Civil Licenciados Lisandro Cruz Ponce y Gabriel Leyva. Edición 1982 UNAM. pag. 171.

Hay un punto indiscutible: la transmisión a los herederos de los bienes dejados por el difunto es -- inmediata; tiene lugar de pleno derecho. El patrimonio del difunto es adquirido por sus herederos sin que se dé solución de continuidad.

Por lo tanto puede ocurrir que una de las personas que señala el artículo antes citado, fallezca horas después que el de cujus; le ha sucedido pero no ha alcanzado a aceptar o repudiar la herencia que se le ha deferido, en este caso, transmite a sus herederos la facultad legal de aceptarla o repudiarla.

En consecuencia, se incorporó de pleno derecho a su patrimonio en forma definitiva el derecho de suceder al autor de la herencia.

En virtud de las normas que establece al derecho sucesorio la herencia se defiere en el instante mismo en que muere el autor de ella.

Rojina Villegas, en su "Compendio de Derecho Civil, Tomo II" nos habla de las consecuencias del derecho hereditario y las considera como: "Situaciones jurídicas -- concretas que se forman con motivo de la creación, transmisión,

modificación o extinción de derechos, obligaciones o sanciones--
en materia hereditaria".....(15)

Es necesario distinguir las consecuen--
cias primarias que comprenden la creación, transmisión, modifi--
cación o extinción de derechos y obligaciones relacionados con--
la sucesión l eg itima o testamentaria, de las consecuencias se--
cundarias o sancionadoras que se presentan en los casos de ine--
xistencia, nulidad, caducidad e ineficacia de los testamentos.

Baudry Lacantinerie, abunda en concep--
tos similares y dice: "El heredero del de cujus que no se hizo--
presente puede ser llamado personalmente a la sucesi n que su --
autor le ha transmitido, repudiarla o aceptarla en conjunto o--
sea ambas asignaciones, la de su propio de cujus o la del ante--
rior, lo que procura una econom a en el derecho de muta-----
ci n".....(16)

(15) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. pag. 342

(16) BAUDRY LACANTINERIE, G. Traite. Theorique et pratique--
de Droit Civil. Des Successions. Tome Deuxi me. Paris 1897--
pag. 76 No. 1085

Así el abuelo cuando ha muerto antes -- que el padre, su único heredero, si éste ha muerto antes de --- haberse hecho presente, su hijo podrá repudiar la sucesión del abuelo y aceptar la de su propio padre, existiendo de esta manera un solo derecho de mutación a pagar, en vez de dos, si él -- aceptara la sucesión de su abuelo y de su padre.

El artículo 781 del Código Civil Frances no es sino una aplicación pura y simple del principio de -- que el heredero sucede en todos los derechos de su autor y se - debe concebir que si un sucesor muere después de haber repudiado una sucesión a la cual ha sido llamado, sus herederos no podrán aceptar.

Los herederos pueden aceptar la suce--- sión no solo bajo beneficio de inventario sino pura y simple--- mente, en el Derecho Civil Frances.

El Licenciado Arturo Fernández Aguirre- en su libro "Derecho de los Bienes y de las Sucesiones", opina- al respecto, diciendo que: "El heredero es el continuador de la personalidad del autor de la herencia. Por eso los causaha--- bientes de un heredero que murió antes de aceptar su herencia -- o de repudiarla, tienen ellos derecho a hacerlo".....(17)

El maestro Meza Barros Ramon, en su li- bro denominado "Manual de la sucesión por causa de muerte y do- naciones entre vivos", da un concepto de derecho de transmisión citando el artículo 957 del Código Civil Chileno que establece: "Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no --- han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la - herencia o legado que se le ha deferido, transmite a sus here-- deros el derecho de aceptar o repudiar la herencia o legado,--- aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido".....(18)

(17) FERNANDEZ AGUIRRE, Arturo. Op. Cit. pag. 600

(18) MEZA BARROS, Ramon. Op. Cit. pag. 70 No. 91

El derecho de transmisión consiste pues en que el heredero llamado a una herencia o legado que no alcanzó a aceptarlos, traspassa este derecho de aceptar o repudiar -- a sus propios herederos.

En el curso del desarrollo de la tesis analizaremos en profundidad los aspectos más relevantes del derecho de transmisión.

Así Meza Barros, en su "Manual de la -- sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos", hace un planteamiento del tema y dice: "Deferida la asignación, nace--- para el asignatario el derecho de aceptarla o repudiarla; la de- lación, es justamente el llamamiento que hace la ley con tal -- objeto.

Tres situaciones diferentes pueden plan- tearse, continua diciendo el mismo autor:

"a) El asignatario acepta la asignación y luego fallece;

"b) El asignatario repudia y fallece --
enseguida; y

"c) El asignatario fallece sin haber --
expresado su voluntad de aceptar o repudiar la asignación.

En el primer caso, el asignatario trans
mite la asignación que, en virtud de la aceptación ingresó de--
finitivamente a su patrimonio.

En la segunda hipótesis nada transmite--
el asignatario porque, como consecuencia de la repudiación, se--
supone que nunca ha tenido derecho alguno (Art. 1239)

En fin en el último caso, el asignata--
rio transmite a sus herederos la facultad de aceptar o repudiar
y tiene lugar el derecho de transmisión".....(19)

UNA LAMENTABLE EQUIVOCACION DOCTRINAL.- Calixto Valverde y -- Valverde, en su "Tratado de Derecho Civil Español, Tomo V", hace una lamentable confusión en el derecho de transmisión.

Considera, este autor, que el derecho-- de transmisión opera, cuando el heredero ha aceptado la heren-- cia y no ha alcanzado a efectuar los trámites para tomar pose-- sión de los bienes hereditarios.

Es lamentable esta confusión, por tra-- tarse de un tratadista de tanto relieve como es el que comenta-- mos. Dice a la letra Calixto Valverde y Valverde: "Que si el-- derecho de acrecer, se origina por la existencia de una porción vacante, el derecho de transmisión nace de la hipótesis opuesta es decir, que el instituido ha aceptado la herencia, y que aun-- que no haya llegado a posesionarse de ella la transmite a sus-- sucesores".....(20)

Continúa diciendo el mismo autor, en su "Tratado de Derecho Civil Español" que: "Es pues el derecho de-- transmisión preferente al de acrecer puesto que la porción va--

(20) VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. Tratado de Derecho Civil -- Español. Tomo V. Parte Especial. Derecho de Sucesiones. --- Mortis causa. 2a. Edición. Talleres Tipográficos Valladolid - 1921. pag. 485.

cante no puede existir si la transmisión de derechos se ha efectuado, y como quiera que ese derecho de transmisión supone la aceptación de la herencia bien expresa desde el momento que tal circunstancia se da, en realidad los herederos transmisarios no obran como herederos del testador primitivo, sino del instituido por el causante, que si bien aceptó la herencia no llegó a posesionarse de ella ni la hizo efectiva".....(21)

Agrega Valverde, que el Código Civil -- Español no trata de un modo especial el derecho de transmisión-- si bien en distintos lugares establece preceptos que son aplicables a esta materia.

Sin embargo, la afirmación de Valverde-- no es efectiva, porque el artículo 1006 del Código Civil Español establece que: "Por muerte del heredero sin aceptar o repudiar la herencia pasará a los suyos el mismo derecho que él tenía".....(22)

(21) VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. Op. Cit. pag. 486

(22) CODIGO CIVIL ESPAÑOL LEGISLACIONES FORALES O ESPECIALES Y LEYES COMPLEMENTARIAS. Séptima Edición. Instituto Editorial-- Reus. Madrid 1966. pag. 261.

Lo que es más, el mismo Valverde, hace un comentario de este artículo relacionándolo con la Jurisprudencia que sobre él existe en España y considera que éste sería un caso de los tantos que él analiza donde estaría consagrado ese derecho, pero la verdad es que los demás casos que él citada tienen que ver con el derecho de transmisión y la única -- disposición que efectivamente lo consagra es la citada.

Confunde el derecho de transmisión con el de representación, cuando dice que el heredero forzoso que - premuera al testador transmitirá su derecho a los sucesores, -- pero lo concreta a la sucesión de los descendientes y los her-- manos en la línea colateral que son casos típicos de represen-- tación y no de transmisión.

Valverde dice: "Conviene advertir, que- siempre que se trate del derecho de transmisión del heredero, -- se contrae unicamente a lo que por legítima le corresponda, --- pues en cuanto al resto tiene la consideración de heredero ---- voluntario".....(23)

Romulo E. Lanatta, autor peruano, dice en su "Curso de Derecho de Sucesiones, Parte Primera", que: "Si como ya sabemos, y por disponerlo así el art. 657 del Código -- Civil Peruano, a la muerte de una persona todos sus bienes y -- derechos se transmiten a quienes deben recibirlos, en el caso-- de que alguien hubiera fallecido dentro del término en que po-- dría haber aceptado o renunciado una herencia, sin haber prac-- ticado actos de aceptación o haber renunciado tal herencia, de-- aceptar o renunciar, pasa, desde luego a sus herederos".....(24)

El artículo 675 del Código Civil de --- Peru dice: "El derecho de aceptar o renunciar la herencia pasa-- a los herederos, pero en tal caso el plazo del artículo 672 --- corre a partir de la fecha del fallecimiento del primer lla-- mado".....(25)

El término a que se refiere el artículo 672 antes mencionado, es de tres meses, si el heredero está en la República, y de seis meses si está en el extranjero.

(24) LANATTA E., Romulo. Curso de derecho de sucesiones. Primera Parte. Lima, 1964. pag. 199.

(25) CODIGO CIVIL DE PERU. Constitución, Códigos y Leyes del - Peru. Recopilados por Eduardo García Calderon. 4a. Edición.-- Librería e Imprenta Gil S.A. 1942. pag. 99.

El artículo 675 del Código Civil de Peru, materia de este comentario, no es pues sino un caso particular de aplicación de la regla general contenida en el artículo 657 del mismo Código.

Antonio de Ibarrola en su libro "Cosas y sucesiones" dice que: "Cuando se viola el canon fundamental de la sucesión intestada de que el pariente más próximo excluye al más remoto, debemos tener en cuenta que en la sucesión iurepropria la ley llama al heredero en forma inmediata, en la llamada iure representationis la vocación es mediata o indirecta, y dice muy bien Bartolo (L, 93, D, 29, 2) quod filius succedat in locum patris non habet a patre sed ex dispositione legis".....(26)

(26) IBARROLA, Antonio. Cosas y Sucesiones. Editorial Porrúa-S.A. México 1977. pag. 871 No. 1340.

Nunca deberá confundirse la sucesión --
iure representationis con la sucesión iure transmissionis, la -
cual se presenta cuando el heredero muere después del autor ---
pero sin haber aceptado, el caso queda entonces reglamentado --
por el artículo 1659 del Código Civil para el Distrito Federal.

CAPITULO TERCERO

ACEPTACION O REPUDIACION DE UNA HERENCIA

ACEPTACION.- La delación, es el llamamiento que hace la ley a los herederos para que se pronuncien acerca de si aceptan o rechazan la herencia.

La delación sucesoria comprende de esta manera dos figuras: la aceptación y la renuncia.

Tanto la acepción como la repudiación de la herencia constituyen actos jurídicos que sólo pueden ser realizados por quienes tienen libre disposición de sus bienes, toda vez que mediante la aceptación o la repudiación de la herencia se adquieren o se dejan de adquirir bienes y obligaciones.

Antes de pronunciarse el heredero acerca de si acepta o rechaza puede fallecer.

La facultad que le otorgaba la ley para aceptar o rechazar la herencia o el legado se traspa--sa a --- sus propios herederos siempre que se reúnan los requisitos que la ley señala al respecto.

Meza Barros, en su obra ya citada con-- anterioridad, dice: "Pueden presentarse en consecuencia varias-- situaciones con respecto a esta materia:

La primera, sería cuando el heredero -- acepta la herencia o legado que se le ha asignado, en tal caso-- aun cuando no hubiere tomado posesión directa de las asignacio-- nes se ha incorporado a su patrimonio el derecho hereditario -- con todas sus consecuencias.

Si posteriormente fallece, sus herede-- ros, además de los bienes que constituían su patrimonio propio-- o personal agregaran los bienes hereditarios de la sucesión que le había asignado el de cujus y que no alcanzó a incorporarla-- materialmente.

La segunda situación que puede presentarse es que la persona asignataria de la herencia la hubiere repudiado; en este caso no se encontraría en su patrimonio derecho alguno sobre esta herencia y si fallece el heredero nada podría traspasar a sus propios herederos salvo los bienes de su propio testamento, con una excepción que más adelante veremos, con respecto a los legados.

La tercera situación, la encontramos cuando fallece el heredero antes de haberse pronunciado acerca de la aceptación o repudiación de la herencia o legado que se le hubiere asignado".....(27)

En este caso, el legislador establece una situación muy especial en el Código Civil; si bien es cierto que no se ha incorporado a su patrimonio, antes de su fallecimiento, el conjunto de bienes que constituyan la herencia ---

(27) MEZA BARROS, Ramon. Op. Cit. pag. 70

que se le había asignado, tras pasa a sus herederos la facultad de aceptar o rechazar la herencia que él no alcanzó a aceptar-- o repudiar. A esta figura jurídica se le da una denominación especial, se le designa con el nombre de "Derecho de Transmisión".

El fundamento legal de este derecho se encuentra en la circunstancia de que en la masa hereditaria además de los bienes propios del autor de la herencia se encuentra también este derecho especial que le otorga la ley y que él no alcanzó a hacerlo válido.

En el as hereditario figura pues, esta facultad no ejercida que se transmite a sus herederos de pleno derecho, ya se había incorporado a su propio patrimonio y constituye evidentemente un derecho adquirido sujeto a la contingencia de la aceptación o rechazo.

PRINCIPIOS GENERALES.- Se considera que, el derecho de transmisión no constituye sino una aplicación de los principios generales que rigen la sucesión mortis causa, porque al fallecer una persona, de acuerdo al sistema legal imperante, el patrimonio y demás derechos transmisibles de pleno derecho se incorporan al patrimonio del heredero. La ley establece solo un -- derecho especial que consiste en que el llamado a la herencia -- puede aceptarla o repudiarla. Si fallece antes de hacer esta -- opción en el as hereditario que transmite a sus propios herederos va también esta facultad que le daba la ley al heredero, -- por integrarse este elemento al patrimonio del autor de la herencia.

Romulo E. Lanatta, en su "Curso de Derecho de Sucesiones", explica este caso con un ejemplo que dice

"Si una persona a quien denominaremos-- A, muere dejando como su heredero a B, y éste a su vez fallece sin haber aceptado ni renunciado la herencia de A, el heredero de B, a quien llamaremos C, puede aceptar o renunciar la herencia de A".....(28)

(28) LANATTA E. Romulo. Op. Cit. pags. 199 y 200.

El mismo profesor Meza Barros, dice --- que: "la facultad de aceptar o repudiar la herencia o legado, - incorporada en el patrimonio del causante, la recoge el heredero junto con los demás bienes que integran la herencia".....(29)

Baudry Lacantinerie, en su "Tratado de Derecho Civil", opina al respecto, que el derecho hereditario-- se localiza sobre la persona del heredero designado por la ley-- al instante mismo de la apertura de la sucesión.

Si él muere, después de esta apertura,-- transmite su derecho hereditario a sus propios herederos y lo - transmite tal como le pertenecía, con el derecho de opción que-- él todavía no ha ejercido.

En este mismo tratado expone: "Estos -- podrán aceptar pura y simplemente o bajo beneficio de inventa-- rio o repudiar la sucesión transmitida, es lo que resuelve el - artículo 781 del Código Civil Frances que dice: Cuando aquel --

(29) MEZA BARROS, Ramon. Op. Cit. pag. 71 No. 92.

o a quien una sucesión le ha sido deferida fallece sin haber --
aceptado expresa o tácitamente, sus herederos pueden aceptar o--
repudiar en nombre de aquel".....(30)

Agrega Baudry Lacantinerie, esta regla--
deriva del derecho antiguo y se refiere a la posesión del dere--
cho hereditario, el heredero siendo poseedor por efecto mismo--
del fallecimiento, puede morir sin que su derecho se extinga,--
pero es probable que se termine por extender esta regla a los--
sucesores no poseedores (no saisis) en todos los casos que es--
tablece la ley.

El caso que nos ocupa es ordinariamente
designado con el nombre de "Sucesión por Transmisión", puesto -
que los herederos del autor de la herencia fallecido ejercen un
derecho hereditario no ejercido por su autor que a estos les ha
sido transmitido, por ello no podemos sostener que la transmi--
sión constituye un modo de sucesión particular y distinto, pues
los herederos del heredero no suceden de nuevo sino que ejercen

(30) BAUDRY LACANTINERIE. Traite Theorique et Practique de ---
Droit Civil. Des Successions. T. II. Paris 1899 pag. 74 ---
No. 1083.

los derechos de su autor; el heredero del heredero no es pues-- heredero del primer de cujus. Distinto es el caso de la representación, el representante es verdadero heredero, al escalar-- un grado que no le pertenecía.

Arturo Luis Torres Rivero, autor venez-- olano, analizando el tema y el Código Civil de Venezuela dice-- en su obra "Teoría General del Derecho Sucesoral"; "Por cuanto-- con la renuncia el sucesor ejerce el derecho de delación nega-- tivamente, y al disponer así deja de tener el llamo a suceder-- entonces tal derecho no puede transmitirlo a sus herederos. Co-- digo Civil, artículo 1007: "Si la persona en cuyo favor se ha-- abierto una sucesión, muere sin haberla aceptado expresa o tá-- citamente, (o sin haberla renunciado, interpretación extensiva nuestra), -- transmite a sus herederos el derecho de aceptarla", -y el suce-- sor renunciante, persona viva, no puede ser representado. No-- se representa a las personas vivas. No se sucede por represen-- tación de un heredero que haya renunciado".....(31)

(31) LUIS TORRES-RIVERO, Arturo. Teoría General del Derecho Su-- cesoral. Caracas, Venezuela 1981. pag. 190.

REQUISITOS PARA QUE OPERE DEL DERECHO DE TRANSMISION.- Dispo-
ne el artículo 1659 del Código Civil para el Distrito Federal--
vigente, que si el heredero fallece sin aceptar o repudiar la--
herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus sucesores.

El profesor Meza Barros, define el de--
recho de transmisión al decir que es: "la facultad que tiene el
heredero que acepta la herencia, de aceptar la herencia o lega-
do que se defirió a su causante fallecido sin haber aceptado --
o repudiado".....(32)

El profesor Arturo Valencia dice que --
desde un punto de vista objetivo nos hallamos ante dos heren---
cias, la herencia del causante inmediato y la herencia del cau-
sante mediato en estado de delación, o sea, la herencia del au-
tor anterior y la del nuevo autor.

En consecuencia, para que opere el de--
recho de transmisión es necesario que concurren varios requisi-
tos.

(32) MEZA BARROS, Ramon. Op. Cit. pag.70 No. 91.

En primer lugar el transmitente o transmisor debía ser capaz de suceder al primer de cujus, si no fue capaz no habría tenido la facultad de considerarse heredero del primer de cujus y como carece de esta facultad nada puede transmitir.

El artículo 1336 del Código Civil actual establece en forma categórica que el incapaz de heredar no transmite ningún derecho a sus herederos, con lo cual se confirma lo que establece la doctrina al respecto.

En segundo lugar el transmitido para los efectos de hacer uso de esta facultad debe también ser capaz de suceder al transmitente o transmisor porque de no serlo no tendría el derecho de hacer uso de la facultad de aceptar o repudiar la herencia del primer de cujus.

En tercer lugar el transmitido debe ser heredero testamentario o heredero legítimo del transmitente.

El transmisor debe ser heredero del ---
primer de cujus, pero el transmitido necesariamente debe ser --
heredero del transmisor.

SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL DERECHO DE TRANSMISION.- De ---
acuerdo con lo que hemos expuesto precedentemente podemos considerar
que la intervenci3n corresponde a tres sujetos.

En primer lugar, el autor de la heren--
cia o legado que se asigna a una persona determinada.

En segundo lugar, tenemos al heredero -
de esta persona que una vez deferida la herencia o el legado --
fallece antes de haber manifestado su voluntad de aceptar o re-
pudiar dichas asignaciones.

Y en tercer lugar, el heredero de es--
ta 3ltima persona que en el as hereditario del transmisor de la
herencia va incluido el derecho de aceptar o repudiar la primi-
tiva asignaci3n, o sea la del primer autor de la herencia.

Encontramos aquí dos autores de sendas herencias. Al primer heredero se le denomina por la doctrina-transmitente o transmisor, y al segundo heredero lo designan--- con el nombre de transmitido.

Nuestro derecho habla del principio de que nadie puede ser heredero contra su voluntad siendo necesario el consentimiento expreso o tácito del beneficiario para -- que la transmisión hereditaria produzca sus efectos, conforme-- al artículo 1653 del Código Civil para el Distrito Federal vi-- gente que establece: "Pueden aceptar o repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes".....(33)

Por tanto en el caso del transmitido,-- éste debe aceptar o repudiar la herencia del transmisor que no alcanzó a hacerlo.

A través de la aceptación o repudiación de la herencia se adquieren o dejan de adquirir bienes u obligaciones, ya que tanto una como otra constituyen actos jurídicos.

(33) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Op. Cit. pag. 210

que solo pueden ser realizados por quienes tengan capacidad de libre disposición de sus bienes.

Por lo tanto, la herencia dejada a los menores y demás incapacitados deberá ser aceptada por sus tutores, quienes sólo podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público, puesto que la aceptación siempre es con beneficio de inventario y la repudiación -- puede dañar, en cambio el patrimonio del menor incapacitado.

La mujer casada no necesita la autorización del marido para aceptar o repudiar la herencia que le -- corresponde, según lo establece el artículo 1655 del ordenamiento antes citado.

La aceptación puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se ejecutan hechos de los cuales se deduzca necesariamente la intención de aceptar porque no podría ejecutarse sino por el heredero, como cuando se presentan las constancias del Registro Civil necesarias para comprobar el parentesco con el autor, de la herencia al ejecutar cualquier acto jurídico relacionado con la masa hereditaria.

En este aspecto, el artículo 1659 del mismo ordenamiento que hemos citado anteriormente, es concreto al respecto, al establecer que si el heredero fallece sin aceptar o repudiar la herencia el derecho de hacerlo se transmite a sus sucesores, o sea que deben ser sucesores de la persona -- que está transmitiendo los derechos anteriores, y para que tenga la categoría jurídica de sucesor debe necesariamente aceptar la herencia que se le defiere.

Debe estar vigente el derecho a aceptar o repudiar, porque si los derechos de transmisión del transmitente de la herencia han prescrito se habría perdido el derecho y nada podría transmitirse.

El artículo 1652 del Código Civil actual, establece que el derecho a reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos, o sea que si ha prescrito el derecho a reclamar la herencia del transmisor, esta prescripción también perjudica a sus herederos y en consecuencia nada podría reclamar.

Expresa el maestro Valencia Zea, que --
el transmitido no puede aceptar la herencia del causante remo--
to sin aceptar previamente la herencia del causante inmediato--
pero que el heredero transmitido puede aceptar la herencia del-
transmisor rechazando la herencia del causante remoto.

LEGADOS.- Si el heredero repudiar la herencia no pierde el --
derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado, dis-
pone el artículo 1662 del Código Civil vigente.

Puede ocurrir que el heredero que ha --
repudiado la herencia no haya hecho mención alguna á los lega--
dos que se le hubieren dejado.

Si fallece antes de pronunciarse acerca de si acepta o rechaza los legados el derecho a hacerlo se transmite a sus herederos siempre y cuando el transmisor no sea heredero ejecutor.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1664 del Código Civil para el Distrito Federal, si el heredero legítimo ha repudiado la herencia intestada sin tener noticia de su título testamentario, puede aceptar la herencia testada, pero si fallece antes de hacerlo transmite a su heredero el derecho de aceptar o repudiar la herencia testada.

REPUDIACION.-- El Licenciado Fernández Aguirre, en su obra ---
"Derecho de los bienes y de las sucesiones", define a la repu--
diación diciendo que: "Es el acto por el que un heredero expre--
sa que se rehusa a aceptar una herencia".....(34)

Contra lo dispuesto acerca de la acep--
tación que puede ser expresa o tácita, la repudiación siempre--
debe ser expresa porque implica el rechazo de un patrimonio y--
debe hacerse por escrito ante el Juez, a menos que el heredero--
no se encuentre en el lugar del juicio, en cuyo caso la repu---
diación debe hacerse mediante instrumento público otorgado ante
Notario del lugar donde se encuentre el heredero, a fin de que--
no haya la menor duda respecto de la repudiación.

Al igual que la aceptación, la repudia--
ción de una herencia solo la pueden realizar los que tienen ca--
pacidad de disponer de sus bienes, en consecuencia una vez he--
cha es irrevocable, salvo cuando se acredite dolo o violencia -
según lo dispone el artículo 1670 del Código Civil actual.

(34) FERNANDEZ AGUIRRE, Arturo. Op. Cit. pag. 604.

Lo mismo, si el heredero repudia la --- herencia, pero después se descubre un testamento desconocido -- que altera la cantidad y calidad de la herencia en tal caso pue de dejarse sin efecto la repudiación.

HERENCIA CONDICIONADA.- Si la institución de la herencia fue- re condicionada se necesitaría además que el heredero sea capaz al tiempo en que se cumpla la condición, dispone el artículo -- 1335 del Código Civil.

En cambio si es pura y simple para que- el heredero pueda suceder basta que sea capaz al tiempo de la- muerte del autor de la herencia, dispone el artículo 1334 del - mismo ordenamiento.

Si el transmisor hubiese recibido la -- asignación condicionalmente para que pueda transmitir sus derechos, es necesario que a la fecha de su fallecimiento se hubiere cumplido la condición. Si falleciere antes nada transmite a sus herederos.

ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS.- La condición esencial para que opere la sucesión por causa de muerte, es que el testador fallezca antes que el heredero instituido en el testamento. Si el heredero fallece antes no puede operar el derecho de la sucesión por causa de muerte.

El testamento no es inválido pero la -- ley considera que ha caducado y así lo establece en su fracción I el artículo 1497 del Código Civil vigente, que dice: "Las --- disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios:

I.- Si el heredero o legatario muere-- antes de que se cumpla la condición de que depende la herencia- o el legado".....(35)

Disposición que reitera el artículo --- 1336 del mismo ordenamiento al disponer que el heredero por --- testamento que muera antes de que se cumpla la condición, el incapaz de heredar y el que renuncia a la sucesión no transmite-- ningún derecho a sus herederos y la herencia pertenecerá a los herederos legítimos del testador según lo dispone también el -- artículo 1337 del ordenamiento antes mencionado.

En conclusión para que opere el derecho de transmisión en la sucesión testamentaria debe el heredero so brevivir al testador o sobrevivirlo después de que se cumpla la - condición.

(35) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL 1932-1982. Op. Cit. pag. 192.

La condición que solamente suspenda por cierto tiempo la ejecución del testamento no impedirá que el -- heredero o el legatario adquiera el derecho a la herencia o legado y lo transmita a sus herederos dispone el artículo 1350.

La situación es diferente de la analizada más atrás porque no se trata ya de una asignación condicional comun y corriente que sea necesario su cumplimiento para -- que el heredero adquiera el derecho que se le transmite sino -- que la condición estipulada solo suspende por cierto tiempo la ejecución del testamento pero en ningún caso es requisito esencial para la adquisición de la herencia.

Puede ocurrir que el legatario instituido en un testamento muera antes de aceptar el legado y deja a -- varios herederos, en este caso los herederos adquieren el derecho al legado también por transmisión, podrán algunos aceptar-- y otros repudiar la parte que le corresponda según lo dispone-- el artículo 1398 del Código Civil para el Distrito Federal.

Se presenta aquí una situación especial porque el legado opera sobre cosas singulares a diferencia de la herencia que constituye una universalidad jurídica.

Los herederos del legatario al igual -- que en el caso de las herencias tendrán que aceptar previamente la herencia del legatario y en el as hereditario irá comprendido el derecho de transmisión sobre el legado.

Si hay pluralidad de herederos algunos de ellos podrán aceptar y otros repudiar la parte que le correspondiera en el legado, si repudia alguno de los herederos la cuota que le corresponda en el legado se distribuirá entre los herederos legítimos del legatario de acuerdo con las normas generales ya expresadas (artículo 1337)

DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS QUE CONTENGAN CONDICION DE SUCESOPASADO O PRESENTE DESCONOCIDOS.- Dentro del estudio que esta-

mos realizando sobre las asignaciones condicionales y su importancia o eficacia en el derecho de transmisión el artículo 1498 del Código Civil vigente, establece que la disposición testamentaria que contenga condición de suceso pasado o presente desconocido no caduca aunque la noticia del hecho se adquiriera después de la muerte del heredero o legatario cuyos derechos se transmiten a sus respectivos herederos.

Encontramos aquí una disposición especial que hace excepción al principio general establecido en la fracción I del artículo 1497 del mismo ordenamiento ya estudiado.

No obstante tratarse de una asignación condicionada no caduca la asignación y si fallece el heredero - cuando la noticia del hecho se adquiriera después de su muerte -- se considera que la asignación testamentaria no ha caducado y - que por lo tanto los derechos del heredero a esa asignación se transmiten a sus propios herederos.

Respecto de las asignaciones testam--
tarias, tanto el artículo 1336 como el 1497 del Código Civil, -
disponen que, el heredero que es incapaz de heredar no transmi-
te derecho alguno a sus herederos, en cambio el artículo 1320 -
del mismo ordenamiento, establece que, en los casos de intesta-
do los descendientes del incapaz de heredar, heredaran al autor
del incapacitado no debiendo ser excluidos por la falta de su -
padre. Se presenta aquí una situación especial denominada por
la ley "Derecho de Representación", que es una situación jurí--
dica distinta.

Si es testada y alguno de los herede---
ros rechaza las asignaciones que les corresponden en la cuota--
de estas personas, se abriría la sucesión legítima.

Si se trata de herencia intestada, ope-
raría el principio de que los parientes más próximos excluyen--
a los más lejanos y que los bienes que resulten de la liquida--
ción de la herencia se repartirán exclusivamente entre los que-
hubieren aceptado una o ambas sucesiones.

Baudry Lacantinerie, refiriéndose al -- Derecho Frances da a esta materia una solución que se encuentra en armonía con la legislación de ese país, diferente a la nuestra.

Este mismo autor en su "Traite Theori-- que et Practique de Droit Civil" dice: "La aplicación del artículo 781 del Código Civil Frances, no presenta ninguna dificultad cuando el sucesor que ha muerto antes de hacerse parte no-- deja más que un solo heredero o cuando hay varios y ellos estan de acuerdo sobre la parte a tomar, pero ¿que ocurre si no se -- ponen de acuerdo?. El artículo 782 del mismo ordenamiento, -- soluciona el conflicto en los siguientes términos.

Si los herederos no se ponen de acuer-- do para aceptar o repudiar la sucesión, si se trata deberá ser-- bajo beneficio de inventario"..... (36)

(36) BAUDRY LACANTINERIE. Op. Cit. pag. 77 No. 1087.

Los descendientes de este incapacitado no adquieren el derecho a la sucesión del de cujus por derecho de transmisión sino de representación.

Hacemos esta observación para los efectos de dejar en claro el contraste que existe entre ambas situaciones jurídicas. Es diferente la solución que el legislador da en esta materia en las sucesiones testadas e intestadas, --- mientras en la primera los herederos del incapacitado de heredar no transmiten derecho alguno a sus herederos en la sucesión intestada opera el derecho de representación.

CASO EN QUE LOS HEREDEROS DEL TRANSMITENTE ESTAN EN DESACUERDO.- Si hay un solo heredero del transmitente, no habrá problema alguno, pero si hay varios y unos aceptan la herencia del transmisor y otros la rechazan o bien algunos rechazan la primitiva herencia del de cujus y solo aceptan la del transmisor-- se crean dificultades.

En estos casos, habría que distinguir -- según se trate de herencia testada e intestada.

Esta regla que es absoluta debe acatarse cuando uno solo de los herederos no esté de acuerdo con los otros, y es una reacción en contra del antiguo derecho, donde -- la diferencia era resuelta por el juez y ello era una fuente -- de dificultades y por esta razón el artículo citado ha establecido las nuevas reglas, lo que hizo exclamar a Treilhard "la -- regla nueva es más simple que la antigua y no niega a nadie", -- que sea más simple es posible, pero que no niega a nadie es --- dudoso.

La aceptación bajo beneficio de inven-- tario no es simpere el mejor resultado, había sido más simple-- haber dejado a cada heredero independiente para el ejercicio -- de su derecho de opción.

Continua diciendo Baudry Lacantinerie-- en su Tratado: "La aceptación con beneficio de inventario que-- contempla el artículo 782 del Código Civil Frances no se producé

de pleno derecho y es innecesario que el juez lo ordene solo --
debe examinar si el desacuerdo existe realmente".....(37)

(37) BAUDRY LACANTINERIE. Op. Cit. pag. 80 No. 1093.

CAPITULO CUARTO

ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE EL DERECHO DE TRANSMISION Y EL DE ---
REPRESENTACION

Valencia Zea, en su "Tratado de Derecho Civil Colombiano, Tomo VI", que se refiere a las sucesiones, hace un paralelo o sea una comparación entre el derecho de transmisión y el derecho de representación.

Dice que es interesante distinguir con claridad la transmisión de la herencia o legado de la representación hereditaria y hace la siguiente numeración sobre estas diferencias:

1.- La transmisión de la herencia constituye la transmisión del derecho de delación que adquiere todo

heredero o legatario en el momento de la muerte del causante--- y pone el siguiente ejemplo: muerto el padre, la herencia se -- defiere inmediatamente a sus hijos, pero si uno de ellos muere antes de aceptarla, transmite este derecho a sus herederos.

En cambio en la representación, el hijo había muerto antes que el padre en cuyo caso los descendientes del hijo lo representan siempre que haya otros hijos.

Se puede concluir, diciendo, que en todos los casos en que uno de los hijos muere antes que el causante, existe representación, en cambio cuando el heredero muere-- sin haber aceptado o repudiado la herencia que se le ha deferido, existe transmisión.

Dice Valencia Zea en su Tratado: "Interesa distinguir claramente entre la transmisión de la herencia o legado que regula el artículo 1014 del Código Civil Colombiano y la representación hereditaria.

La transmisión de la herencia constituye la transmisión del derecho de delación que adquiere todo heredero o legatario en el momento de la muerte del causante.

Muerto el padre, la herencia se defiere en el mismo instante a sus hijos; y éstos de plano adquieren -- el derecho o facultad de aceptarla o repudiarla; pero si uno de los hijos muere antes de ejercer tal derecho, lo transmite en -- las mismas condiciones a sus respectivos herederos. Por lo -- tanto, en la transmisión del derecho de delación nos encontra-- remos invariablemente con dos sucesiones por causa de muerte:-- la del causante inmediato y la del causante mediato.

En la representación, en cambio, nos -- encontramos únicamente con la sucesión mortis causa, y una sola delación de herencia.

La representación indica que la heren-- cia se defiere de un causante mediato al actual heredero, sal-- tando por un grado intermedio".....(38)

(38) VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil Tomo VI. Sucesiones.-- Editorial Temis. Bogota 1964. pag. 78.

2.- La transmisión de la delación de -- la herencia se verifica en cualquier sucesión, tanto la defe-- rida al cónyuge o a los padres, en fin a cualquier persona.

La representación en cambio solo tiene lugar en las herencias deferidas a los descendientes y a los her^{manos}.

Vittorio Polacco, en su libro "De las - sucesiones", en sus páginas 57 y siguientes, hace igual que Valencia Zea, un estudio comparativo entre la representación y el derecho de transmisión.

Este autor nos dice: "Diverso de la representación es otro instituto que se aproxima a ella el llamado derecho de transmisión de la herencia. Es oportuno hacer - aquí un paralelo entre los dos institutos a fin de que, al compararlos, resulte todavía más clara la representación. En el derecho sucesorio deben distinguirse, como ya lo observamos, -- los dos momentos de la delación y de la representación de la -- herencia. Pues bien, la representación supone que el pariente más próximo ha llegado a faltar por premoriencia, ausencia o -- indignidad en el momento de deferirse la herencia.

La transmisión en cambio, acerca de la cual discurriremos más ampliamente en su lugar, supone la falta del llamado a suceder después que la herencia le habría sido de ferida y antes de que hubiese hecho acto de aceptación. Transmite él entonces (art. 939 Cód. Civ.) a sus propios herederos-- el derecho de aceptar aquella herencia. Pues bien, en tal caso cualquiera que sea la combinación de los coherederos, tenemos una posición jurídica y resultados diversos con respecto al caso de representación".....(39)

Y continua diciendo este último autor-- mencionado: "Por ejemplo: Suponiendo que "A" sea el de cujus -- y éste tenga dos hijos "B" y "C" y a la vez "B" tiene un hijo-- "D". A la muerte de "A" se encontraban vivos y capaces de suceder ambos hijos suyos "B" y "C", pero "B" muere antes de haberse pronunciado sobre si acepta o no la parte de la herencia--

(39) POLACCO, Vittorio. De las sucesiones. Segunda Edición.-- Traducción de Santiago Sentis Melendo. I Sucesiones Legítimas-- y Testamentarias. Ediciones Jurídicas Europa-América. Bosch-- y Cía. Editores. Buenos Aires 1950. pag. 57

paterna deferida a él: el derecho de aceptarla pasa entonces a su heredero "D", y se habla de transmisión, no de representación. Las consecuencias prácticas de la deferencia son muy notables.

"a) El individuo "D" que por transmisión recoge la herencia (de A) aceptándola, la recoge en tanto en cuanto tiene calidad de heredero del transmitente (B), esto es, por el hecho de que en el caudal hereditario de éste se encuentra, entre los otros bienes y derechos, también el derecho de aceptar aquella herencia (de A) que le había sido deferida: por consiguiente mientras la representación vimos que tenía lugar aun cuando no se tuviese la herencia del representado por haber renunciado a ella o ser indignos respecto de él aquí ocurre lo contrario: si "D" repudió la herencia de "B" o no tuvo derecho a ella por ser indigno, no posee ya título para pretender por transmisión aceptar la cuota hereditaria de "A" que se había deferido a "B".

"b) El representante sucede directamente al causante, aunque en el puesto del representado. Y por eso si es indigno respecto del causante, queda excluido de la sucesión. "D" indigno respecto de "A" no lo sucedería por representación de "B" sino que toda la herencia de "A" iría a --- "C".

Cualquier mala acción constitutiva de indignidad que hubiese "D" cometido contra "A" no le impediría al que sucede a "B", aceptar por derecho de transmisión, la cuota hereditaria de "A" que al mismo "B" transmitente se había ya deferido".

"c) Título por el cual uno recoja una herencia por transmisión es la calidad de heredero del transmitente, sin considerar por tanto si se trata de heredero legítimo o testamentario, pariente o extraño respecto del transmitente. En el ejemplo propuesto, pues si "D" no fuese hijo de "B"

sino un amigo suyo que en defecto de prole había instituido él por testamento, se tendría siempre la transmisión, mientras es de toda evidencia que en tal caso sería hasta absurdo pensar--- en la posibilidad de la representación".....(40)

El destacado maestro Ramon Meza Barros- al igual que los anteriores autores, en su texto ya citado li-- neas atrás "Manual de la sucesión por causa de muerte y donacio nes entre vivos", destaca las diferencias que hay entre la re-- presentación y la transmisión.

Es importante dejar bien claro cuáles-- son las diversas consecuencias jurídicas de una y otra figura - jurídica porque pueden confundirse como lo hizo Valverde en la- exposición que sobre la materia de transmisión hizo en su magní fica obra.

(40) POLACCO, Vittorio. Op. Cit. pags. 58 y 59.

El maestro Meza Barros, enumera las diferencias entre los derechos de transmisión y representación diciendo: "Un paralelo entre los derechos de transmisión y de representación es de suma utilidad"

"a) El derecho de transmisión tiene lugar en la sucesión testamentaria e intestada; el derecho de representación procede sólo en la sucesión ab intestato en los casos de los artículos 1064 y 1183"

"b) El derecho de transmisión no exige ningún parentesco y aprovecha a cualquier heredero, el derecho de representación exige un parentesco: el representante ha de ser descendiente legítimo o natural del de cujus."

"c) En el derecho de transmisión el transmitente debe sobrevivir al primer causante; en el derecho de representación no es menester que el representado sobreviva al causante porque tiene lugar, entre otros casos cuando el padre o madre es incapaz de suceder por haber fallecido."

"d) En el derecho de transmisión, el -- transmitido debe ser capaz y digno de suceder al transmisor; en el derecho de representación basta que el representante sea capaz y digno de suceder al de cujus porque se prescinde del re-- presentado."

"e) El derecho de transmisión tiene lugar a condición de que se acepte la herencia del transmisor; en el derecho de representación no es necesario que se acepte la herencia del representado porque se puede representar al ascendiente cuya herencia se ha repudiado."

"f) El derecho de transmisión supone -- la muerte del transmisor sin expresar su propósito de aceptar-- o repudiar. El derecho de representación no supone la muerte del representado porque se puede representar al vivo."

"g) Por el derecho de transmisión se -- puede adquirir herencias y legados, por derecho de representa-- ción se adquieren herencias porque sólo cabe en la sucesión --- intestada y la ley no instituye asignaciones a título singu---- lar".....(41)

Baudry Lacantinerie, analiza con profundidad este tema en una magnífica exposición y dice: "Hay una gran cantidad de diferencias entre la transmisión y la representación:

1.- Se sucede por representación por ausencia de una persona premuerta, por el contrario, si se sucede por transmisión, se hereda a una persona que ha sobrevivido al de cujus.

2.- El representante debe su relación de la persona del de cujus a título gratuito pues el heredero tiene la doble calidad de donatario y heredero. Por el contrario aquel que recibe una sucesión por transmisión debe su relación de lo que él ha recibido personalmente del heredero.

3.- Se puede representar a aquel que ha renunciado o que ha sido excluido como indigno. Por el contrario se puede recoger una sucesión por transmisión con la condición de que no haya sido excluido por indignidad el transmitente.

4.- No se puede suceder por representación sino cuando se encuentra concebido el heredero al momento de la muerte del difunto. Por el contrario para suceder por transmisión basta estar concebido a la fecha del fallecimiento del heredero (transmisor).

5.- Se puede aceptar o repudiar una --- sucesión a la cual alguien haya sido llamado por representación

No se acepta en ninguna forma la sucesión del representado, en este supuesto se le ignora (art. 744-párrafo 2o.), mientras que para aceptar la sucesión transmitida debe aceptarse también la sucesión del transmisor.

6.- El artículo 782 no se aplica a la - representación.

7.- La representación no tiene lugar -- más que en la línea recta o colateral descendiente. La transmisión tiene lugar en todas las líneas.

8.- Solo los descendientes del heredero premuerto pueden representarlo. En cambio todos los sucesores del heredero fallecido después del difunto pueden sucederle por transmisión".....(42)

(42) BAUDRY LACANTINERIE. Op. Cit. pag. 75 No. 1084

CAPITULO QUINTO

DERECHO COMPARADO

LEGISLACION EXTRANJERA

Como complemento de nuestro estudio ---
queremos hacer un análisis comparativo de las legislaciones --
extranjeras, que contienen disposiciones relacionadas con el --
Derecho de Transmisión, materia de la tesis.

ARGENTINA

En el Código Civil de Argentina, encontramos plasmado el derecho de transmisión en su artículo 3350-- que dice: "Toda persona que goza del derecho de aceptar o repudiar una herencia, transmite a su sucesor el derecho de opción que le correspondía. Si son varios los coherederos pueden --- aceptarla unos y repudiarla los otros; pero los que la acepten deben hacerlo por el todo de la sucesión."

Este artículo nos habla del derecho que tiene el heredero de aceptar o repudiar una herencia, o de ---- transmitir esta opción a sus herederos; consagra también la --- situación que se crea al existir varios coherederos que pueden ejercitar este derecho de transmisión, pudiendo aceptar la herencia unos y otros repudiarla, con la condición de que los que la acepten, deberán hacerlo en su totalidad.

BRASIL

El Código Civil de Brasil, consagra el derecho de transmisión en su artículo 1.585, el cual establece: " Falecendo o heredeiro, antes de declarar se aceita a heranca, o direito de aceitar passa-lhe aos herdeiros, a menos que se -- trate de instituicao adscrita a uma condicao suspensiva, ainda-nao verificada."

Este artículo habla del derecho que tie ne un heredero de declarar antes de morir que acepta una heren cia, de lo contrario, dicho derecho de aceptar lo traspasa a -- sus herederos, siempre y cuando no se trate de una institución- adscrita a una condición suspensiva.

COLOMBIA

En el Código Civil de Colombia que rige en este país desde septiembre de 1979, encontramos el derecho -- de transmisión incorporado al artículo 1014 que establece: "Si - el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia - o legado que se le ha deferido, transmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido.

No se puede ejercer este derecho sin -- aceptar la herencia de la persona que lo transmite."

Este artículo comprende el derecho del heredero como el del legatario. Hay algunas legislaciones en - que se silencia al legatario, pero no quiere decir que no opere también el derecho de transmisión cuando se trata de un legado--

que no fue aceptado en vida del legatario, salvo que la ley expresamente lo excluya en cada caso.

El artículo que comentamos da plena --- vigencia en la legislación colombiana al derecho de transmisión, el cual presenta las características generales que nosotros hemos estudiado en el curso de nuestra investigación.

COSTA RICA

En el Código Civil de Costa Rica, encontramos el derecho de transmisión en el artículo 530 que dice: -- "Si el heredero muriese antes de aceptar la herencia, sus herederos podrán hacer uso del tiempo que falte del término en que debe hacerse la aceptación."

Esta disposición se refiere al heredero pero no hay ningún otro artículo que excluya al legatario, de -- manera que pensamos que si se asigna un legado a una persona y - éste muere sin haberse pronunciado sobre su aceptación o recha-- zo transmite a sus herederos el derecho de aceptar el legado de-- ferido a la persona que no alcanzó a pronunciarse sobre su acep-- tación o rechazo.

Este artículo en forma indirecta esta-- blece que este derecho que la ley confiere al heredero del here-- dero solo puede ejercitarse, mientras que no haya prescrito el-- derecho a aceptar o repudiar dicha herencia.

En la legislación de Costa Rica, el ar-- tículo 331 establece que si nadie se presenta a aceptar la heren-- cia esta será declarada vacante.

En la legislación mexicana no existe la Institución Jurídica de la herencia vacante o yacente, que es -- aquella que no es aceptada por ningún interesado.

En la mayoría de los países, a la herencia yacente o vacante se le designa un curador que se encarga de gestionar los trámites necesarios para liquidar los bienes hereditarios, pagar las deudas y si hay algún remanente queda a disposición del Tribunal que lo entregará a quien justifique derechos sobre la herencia, o al Fisco, a la Beneficencia Pública, al Municipio, etc. según sea el destinatario que la legislación respectiva da los bienes que no son reclamados por ningún interesado.

CUBA

El artículo 1606 del Código Civil de Cuba consagra el derecho de transmisión al decir: "Por muer---

te del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia pasará a los suyos el mismo derecho que él tenía." Y el artículo 1007 dice: "Cuando fueren varios los herederos llamados a la herencia, podrán los unos aceptarla y los otros repudiarla. De igual libertad gozará cada uno de los herederos para aceptarla pura y simplemente o a beneficio de inventario."

Esto es, que el Código Civil Cubano además de consagrar el derecho de transmisión en uno de sus artículos, en otro de ellos se pronuncia también sobre la situación que puede crearse cuando son varios los herederos que pueden ejercitar el derecho de transmisión, podrán unos aceptarlo y otros repudiarlo, según lo establece el artículo 1007 antes mencionado.

CHILE

El artículo 957 del Código Civil Chileno consagra el derecho de transmisión al decir: "Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, transmite a sus herederos el derecho de aceptar o repudiar dicha herencia o legado, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido.

No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo transmite."

Esta disposición se refiere tanto a la herencia como al legado, y al igual que otras legislaciones establece que no se puede ejercitar este derecho de transmisión sin aceptar previamente la herencia del que la transmite y ello-

es lógico, puesto que como ya lo hemos dicho en nuestra investigación, en la herencia misma del que transmite va incluido el -- derecho a aceptar la herencia anterior. En el as hereditario - se comprenden no solo los bienes que en vida pertenecían a esta- persona, sino también los derechos hereditarios que se le habían otorgado anteriormente por el testador o la ley y sobre los cuá- les no alcanzó a pronunciarse sobre su aceptación o rechazo.

En el derecho de transmisión va inclui- do pues el derecho a aceptar la herencia anterior.

ECUADOR

En el Código Civil de Ecuador en el ar- tículo 1019 considera el derecho de transmisión cuando dice: "Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han pres

crito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia-- o legado que se le ha deferido, transmite a sus herederos el derecho de aceptar o repudiar dicha herencia o legado, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido.

No se puede ejercer este derecho sin -- aceptar la herencia de la persona que lo transmite."

Es de advertir que en el Ecuador rige - el Código Civil Chileno que redactó el ilustre jurisconsulto venezolano Don Andres Bello, y que en su país de origen Venezuela-- también tiene aplicación este Código y en otros de América Lati-- na.

Por este motivo nos abstenemos de hacer comentarios sobre esta disposición y nos remitimos al que hemos-- hecho al Código Civil Chileno.

EL SALVADOR

Encontramos en el artículo 931 de esta conflictiva República Centroamericana una disposición exactamente igual a la del Código Civil Chileno sobre esta materia, inclusive con la misma redacción, por lo cual nos parece innecesario transcribir dicho artículo.

Esta es una prueba más de la repercusión que tuvo en América Latina la magnífica obra realizada por el destacado jurisconsulto venezolano el señor Bello.

ESPAÑA

En el Código Civil de España, también-- encontramos una disposición sobre el derecho de transmisión en - el artículo 1006 que a la letra dice: "Por muerte del heredero-- sin aceptar ni repudiar la herencia pasará a los suyos el mismo- derecho que él tenía."

Se refiere esta disposición al heredero y no menciona al legatario pero no encontramos en el derecho positivo español disposición alguna que excluya a este último del- ejercicio del derecho de transmisión, razón por la cual pensamos que no obstante la redacción restrictiva de este artículo, ella- es de aplicación general, tanto al heredero como al legatario.

FRANCIA

El Código Civil Frances que ha servido de modelo a la mayor parte de los Códigos modernos contempla --- también el derecho de transmisión en el artículo 781 que dice:-- "Cuando aquel a quien se llama a una sucesión fallece sin haberla repudiado o sin haberla aceptado expresa o tácitamente sus -- herederos pueden aceptarla o repudiarla por él."

Esta disposición emplea términos gené-- ricos con lo cual quedan comprendidos tanto el heredero como el legatario porque se refiere a la sucesión que es un término mu-- cho más amplio que el especial del heredero o legatario.

GUATEMALA

El Código Civil Guatemalteco del año de 1964 no contempla ninguna disposición relativa al derecho de --- transmisión.

PERU

En el Código Civil Peruano el artículo-675 dice a la letra: "El derecho de aceptar o renunciar la herencia pasa a los herederos, pero en tal caso el plazo del artículo

672 corre a partir de la fecha del fallecimiento del primer llamado."

El término del que habla el artículo -- 672 es de tres meses si el heredero está en la República y de -- seis meses si está en el extranjero.

Comentando este artículo el distinguido profesor Romulo E. Lanatta, dice al respecto: "Con respecto a la parte histórica, el art. 675 CC. tiene sus lejanos antecedentes en el Derecho Justiniano y en las Siete Partidas. Nuestro derogado Código Civil no contuvo regla alguna sobre el particular.

El Código Civil Santa Cruz, en su art.- 550 trató de esta transmisión sólo en su aspecto positivo, o sea declarando que cuando aquel a quien se ha instituido heredero -- muere sin haber aceptado la herencia, sus sucesores pueden aceptarla".....(43)

(43) LANATTA E. Romulo. Op. Cit. pags. 200 y 201.

URUGUAY

El artículo 1040 del Código Civil de -- Uruguay nos habla del derecho de transmisión al decir: "Si el -- heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescri-- to, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia que-- se le ha deferido, transmite a sus herederos el derecho de acep-- tar o repudiar dicha herencia o legado, aun cuando fallezca sin-- saber que se le ha deferido.

Pero no se podrá ejercer este derecho-- sin aceptar o repudiar una herencia tanto del heredero como del-- legatario pudiendo transmitir este derecho a sus herederos aun - falleciendo sin saber que se le ha deferido.

En su último párrafo, este artículo --- también estipula el hecho de que este derecho no se podrá ejer-- cer sin antes haber declarado por el heredero la aceptación de - la herencia de la persona que lo transmite.

U.R.S.S.

El Código Civil de la URSS de 1964 habla del derecho de transmisión en su artículo 548 que dice: "De la transmisión del derecho de aceptar la sucesión. Si el heredero llamado a la sucesión o la ley o en su testamento muere --- después de la apertura de la sucesión sin haber aceptado en el - plazo prescrito en el artículo 546 el derecho de aceptar la parte de la sucesión a que tenga derecho pasa a sus propios here--- deros."

El plazo del que habla el artículo 546 es de seis meses contados de la apertura de la sucesión.

De su contenido se desprende que el heredero que muere antes de aceptar o repudiar una herencia transmite este derecho a sus herederos.

VENEZUELA

El Código Civil Venezolano, en sus artículos 1007 y 1008 contempla la figura jurídica de transmisión, los cuales a la letra dicen: Art. 1007 "Si la persona en cuyo favor se ha abierto una sucesión, muere sin haberla aceptado expresa o tácitamente, transmite a sus herederos el derecho de aceptarla."

Art. 1008 "Si estos herederos no están de acuerdo para aceptar o para renunciar la herencia, el que la acepta adquiere solo todos los derechos y queda sometido a todas las cargas de la herencia, considerándose al renunciante como extraño."

El primer artículo establece el derecho a transmitir a sus herederos la sucesión que no alcanzó a -- aceptar o repudiar antes de fallecer. El segundo de ellos ---- amplía lo que consagra el artículo anterior estableciendo que si son varios los herederos y no están de acuerdo en aceptar o repudiar la herencia, el o los que acepten adquieren todos los derechos y quedan sometidos a todas las cargas de la herencia.

LEGISLACION ESTATAL

En un breve análisis de los Códigos Civiles de los Estados de la República, todos ellos coinciden sobre la materia objeto de nuestro estudio, incluyendo la misma--- redacción en sus artículos correspondientes.

Así tenemos por ejemplo que el Código-- Civil de Aguascalientes en su artículo 1540 establece: "Si el -- heredero fallece sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus sucesores."

Y en su artículo 1542 establece que: -- "La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el-- Juez o por medio de instrumento público otorgado ante Notario,-- cuando el heredero no se encuentra en el lugar del juicio."

De igual manera y con la misma redac--- ción aparecen en los siguientes Códigos Civiles:

Baja California Norte en sus artículos- 1546 y 1548; Campeche en sus artículos 1557 y 1559; Coahuila en- sus artículos 1556 y 1558; Colima en sus artículos 1550 y 1552;- Chiapas en sus artículos 1633 y 1635; Chihuahua en sus artículos 1551 y 1553; Durango en sus artículos 1543 y 1545; Guanajuato -- en sus artículos 2897 y 2899; Guerrero en sus artículos 1659 y - 1661; Hidalgo en sus artículos 1640 y 1642; Jalisco en sus artí- culos 1574 y 1576; Estado de México en sus artículos 1488 y 1490 Michoacán en sus artículos 1516 y 1518; Morelos en sus artículos

1670 y 1672; Nuevo León en sus artículos 1556 y 1558; Oaxaca en sus artículos 1540 y 1542; Puebla en sus artículos 3508 y 3510; Querétaro en sus artículos 1542 y 1544; Quintana Roo en sus artículos 1584 y 1586; San Luis Potosí en sus artículos 1495 y 1497; Sinaloa en sus artículos 1544 y 1546; Sonora en sus artículos -- 1738 y 1740; Tabasco en sus artículos 1560 y 1562; Tamaulipas -- en sus artículos 1552 y 1554; Tlaxcala en sus artículos 2950 y - 2952; Veracruz en sus artículos 1592 y 1594; Yucatán en sus artículos 2445 y 2447; y Zacatecas en sus artículos 1625 y 1627.

CONCLUSIONES

- 1.- Al fallecimiento de una persona el derecho a sucederla corresponde directamente al heredero legítimo o testamentario.
- 2.- El llamamiento legal incorpora de pleno derecho al patrimonio del beneficiario la asignación hereditaria que se le ha deferido.
- 3.- No significa lo anterior que la incorporación de esos derechos sean irreversibles, pues el llamado a la herencia o legado tiene la facultad legal de optar por la aceptación o rechazo -- de esa asignación.
- 4.- Mientras el llamado a la sucesión no manifieste su voluntad de aceptar o rechazar la asignación, no se incorpora a su patrimonio en forma efectiva el conjunto de bienes y de obligaciones que constituyen el as hereditario, como asimismo los que pueden substituirlo en el llamamiento no tienen derecho alguno sobre la sucesión, sino una simple expectativa o esperanza de reemplazarlo.

5.- Si el heredero o legatario a quien en vida se le ha instituido sucesor del difunto, muere a su vez antes de haberse pronunciado sobre la aceptación o rechazo de las asignaciones de heredas, tras pasa a sus herederos esta facultad no ejercida, la cual se traslada al heredero conjuntamente con el patrimonio hereditario o personal de que no alcanzó a pronunciarse al respecto.

6.- El artículo 1659 del Código Civil del Distrito Federal establece que "Si el heredero fallece sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus sucesores".

7.- En el derecho de transmisión es necesario distinguir tres personas: a) el de cujus; b) el heredero de éste, al cual se denomina transmisor o transmitente y c) el heredero del transmisor al cual denominaremos transmitido.

8.- Para que opere el derecho de transmisión se requiere:

a) Que el de cujus haya fallecido y que exista físicamente una persona que va a sucederlo, que es el transmisor o transmitente antes de aceptar o repudiar dicha asignación hereditaria.

c) Que el transmisor sea legalmente capaz de suceder al de cujus; si el incapaz nada puede transmitir.

d) El transmitido debe ser heredero del transmisor y debe aceptar.

tar la herencia de éste, en la cual se encuentra comprendido el derecho a aceptar o repudiar la primitiva asignación hereditaria. No opera el derecho de transmisión si el transmitente -- muere antes que el de cujus, o es incapaz de heredarlo.

9.- Si el transmitente ha repudiado la asignación que se le ha deferido, nada puede transmitir a sus herederos.

10.- El derecho de transmisión puede darse tanto en la sucesión testamentaria como en la intestada.

11.- El transmitido puede aceptar la herencia del transmisor y aceptar o repudiar la herencia que se le transmite.

12.- El derecho de transmisión no opera en los casos de cadu--
cidad de los testamentos. Dice el artículo 1497 del Código Ci
vil para el Distrito Federal: "Las disposiciones testamentarias
caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y -
legatarios: I.- Si el heredero o legatario muere antes que el -
testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa--
la herencia o el legado".

Sin embargo, el artículo 1498 establece: "La disposición testa-
mentaria que contenga condición de suceso pasado o presente des

conocidos, no caduca aunque la noticia del hecho se adquiere --
después de la muerte del heredero o legatario, cuyos derechos--
se transmiten a sus respectivos herederos".

B I B L I O G R A F I A

- BAUDRY LACANTINERIE, G, *Traité Theorique et pratique de Droit - Civil, Des Successions. Tome Deuxieme, Paris, 1897.*
- CICU, Antonio, *El Testamento. Traducción por Manuel Fairén Martínez, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1959.*
- ENNECCERUS, Ludwing; Theodor Kipp y Martín Wolff, *Tratado de Derecho Civil. Traducción del alemán por Blas Péres González - y José Alger, Tomo V, Vols. I y II, Ed. Bosch, Barcelona.*
- FERNANDEZ AGUIRRE, Arturo, *Derecho de los Bienes y las Sucesiones, Ed. Porrúa S.A., México, 1977.*
- IBARROLA, Antonio de, *Cosas y Sucesiones, Ed. Porrúa S.A., México, 1977.*
- LANATTA E, Rómulo, *Curso de Derecho de Sucesiones, Primera Parte Lima, 1964.*
- MATEOS ALARCON, Manuel, *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, Tomo VI, De las Sucesiones y Testamentos, Tip y Lit. La Europea, México, 1900.*

- MAZEAUD, Henri, León y Jean, Lecciones de Derecho Civil, Parte--
Cuarta, Vol. II La Transmisión del Patrimonio Familiar. ---
Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo. Ediciones Jurí-
dicas Europa-América, Buenos Aires, 1965.
- MEZA BARROS, Ramón, Manual de la sucesión por causa de muerte y-
donaciones entre vivos. Editorial Jurídica de Chile, Santia-
go de Chile, 1959.
- ORTIZ URQUIDI, Raul, Oaxaca, cuna de la codificación Iberoameri-
cana, Ed. Porrúa S.A., México, 1974.
- PLANIOL, Marcelo, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, To-
mo V, Donaciones y Testamentos. Ed. Cultural S.A., La Haba-
na, 1935.
- POLACCO, Vittorio, De las Sucesiones, 2a. ed. Traducción de San-
tiago Sentís Melendo, Tomo I, Sucesiones Legítimas y Testa--
mentarias. Ed. Jurídicas Europa-América, Bosch y Cía, Edito-
res Buenos Aires, 1950.
- PUIG BRUTAU, José, Fundamentos de Derecho Civil, Tomo III, Dere-
cho de las cosas. Ed. Bosch, Barcelona.
- PUIG PEÑA, Federico, Tratado de Derecho Civil Español, Tomo V, -
Sucesiones, Vol. I Teoría General de las Sucesiones. Ed. Re-
vista de Derecho Privado, Madrid.

REBORA, Juan Carlos, Derecho de las Sucesiones, Tomo II, De las Fuentes, 2a. ed., Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires-1953.

_____ Tomo III, Régimen Procesal y Régimen Impositivo -- de la Transmisión. Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1953.

RICCI, Francisco, Derecho Civil Teórico y Práctico. Traducción - por Eduardo Ovejero, Tomos VII y VIII, De las Sucesión Legítima, De las Sucesiones Testamentarias. Ed. La España Moderna, Madrid.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo II, -- Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. 10a. ed., Ed. Porrúa - S.A., México, 1978.

_____ Derecho Civil Mexicano, Tomo IV, Sucesiones, 5a. - ed., Ed. Porrúa S.A., México , 1978.

TORRES RIVERO, Arturo L., Teoría General del Derecho Sucesoral, - Caracas, Venezuela, 1981.

TROPLONG, M., Droit Civil Explique des donations entre vies, Tomo I, Paris, 1885,

VALENCIA ZEA, Arturo, Derecho Civil, Tomo VI, Sucesiones. Ed.---
Temis, Bogota, 1964.

VALVERDE Y VALVERDE, Calisto, Tratado de Derecho Civil Español,-
Tomo V, Parte Especial, Mortis Causa, 2a. ed. Talleres Tipo-
gráficos, Valladolid, 1921.

VAZ FERREIRA, Eduardo, Tratado de las sucesiones, Tomo IV, La --
Sucesión Intestada y la Herencia Yacente, Barreiro y Ramos,-
Montevideo, 1981.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL 1932-1982, Concordado y --
Compilado por Lisandro Cruz Ponce y Gabriel Leyva. Ed. UNAM-
Facultad de Derecho, 1982.

CODIGOS CIVILES DEL EXTRANJERO:

Argentina.- Casa Editora e Impresora, Rodríguez Giles, Bue--
nos Aires, 1882.

Brasil.- Livraria Académica - Saraiva y Cía. Editores, Sao--
Paulo, 1942.

Colombia.- Editorial Temis, Bogota, Colombia, 1980.

Costa Rica.- Impreso en San José de Costa Rica por Lit. e --
Imp. Lit. S.A., Costa Rica, 1981.

Cuba.- Cultural, S.A., La Habana, 1940.

Chile.- Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1949.

Ecuador.- Talleres Gráficos Nacionales, Quito, Ecuador, 1950

El Salvador.- Editorial Universitaria San Salvador, El Salvador, C.A., 1960.

España.- Instituto Editorial Reus, Madrid, 1954.

Francia.- Jurisprudencia Generale Dalloz, Paris, 1979-1980.

Guatemala.- D. Ley No. 166 El Guatemalteco, oct-nov, 1963.

Peru.- Libreria e Imprenta Gil, S.A., Peru, 1942.

Uruguay.- Libreros-Editores, Palacio del Libro, Uruguay, Montevideo, 1943.

URSS.- Traducción al francés por René Dekkers, Centre National pour L'Etude des etats de L'Est, Bruxelles, 1964.

Venezuela.- Editorial "La Torre", Caracas, Venezuela, 1961.

CODIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA:

Aguascalientes.- Editorial Cajica, Puebla México, 1981.

Baja California Norte.- Editorial Cajica, Puebla Mexico, ---
1981.

Campeche.- Editorial Cajica, Puebla México, 1964.

Coahuila.- Editorial Cajica, Puebla México, 1973.

Colima.- Suplemento al P.O. de 25 de septiembre de 1954.

- Chiapas.- Editorial Cajica, Puebla México, 1963.
- Chihuahua.- Editorial Cajica, Puebla México, 1984.
- Durango.- Editorial Cajica, Puebla México, 1978.
- Guanajuato.- Edición Oficial, 1967.
- Guerrero.- Edición Oficial, 1980.
- Hidalgo.- Editorial Cajica, Puebla México, 1984.
- Jalisco.- Editorial Porrúa S.A., 1981.
- Estado de México.- Editorial Porrúa S.A., 1978
- Michoacán.- Editorial Cajica, Puebla México, 1962.
- Morelos.- Editorial Porrúa S.A., 1980.
- Nuevo León.- Editorial Cajica, Puebla México, 1985.
- Oaxaca.- Editorial Cajica, Puebla México, 1984.
- Puebla.- Editorial Cajica, Puebla México, 1946.
- Querétaro.- Editorial Porrúa S.A., 1979.
- Quintana Roo.- Edición Oficial, 1980.
- San Luis Potosí.- Editorial Cajica, Puebla México, 1974.
- Sinaloa.- Editorial Cajica, Puebla México, 1981.
- Sonora.- Editorial Cajica, Puebla México, 1977.

Tabasco.- Editorial Porrúa S.A., 1981.

Tamaulipas.- Editorial Porrúa S.A., 1972.

Tlaxcala.- Editorial Porrúa S.A., 1979.

Veracruz.- Editorial Cajica, Puebla México, 1985.

Yucatán.- Editorial Cajica, Puebla México, 1963.

Zacatecas.- Editorial Cajica, Puebla México, 1973.

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALI--
FORNIA. México, 1872.

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALI--
FORNIA. México, 1884.